

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda acumulada promovida por LUIS IVÁN CHAYA LOBO, en contra de HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 18 de abril de 2017 y mediante auto del 19 de mayo de 2017 (fol. 7), se ordenó la acumulación de la demanda, librando mandamiento de pago, ordenando la notificación del extremo pasivo y ordenando el emplazamiento de todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan títulos de ejecución en contra del aquí demandado para que los hagan valer.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ del mandamiento citado en su contra, devolviéndose por la causal "no reside en esa dirección".

En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual fue publicado en el Diario La Opinión el día 4 de marzo de 2018 y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, el emplazado no compareció al proceso. En consecuencia se le designó como curador ad-litem al doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, quien aceptó el mandato y se posesionó personalmente el día 26 de noviembre de 2018, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$3.840.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de febrero de 2019.


Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir el emplazamiento de los demandados RAMÓN ROJAS ORTIZ, JOSÉ ELEAZAR LOPEZ OLIVEROS, ALEJANDRO GARCIA, GERARDO MORENO IBARRA y LUIS ENRIQUE PÉREZ, conforme a lo ordenado mediante auto del 09 de julio de 2018 y como quiera que ello impide la continuidad del presente trámite, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada y las vinculadas en mención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 14 de febrero de 2019.</i></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <hr/> <p>Secretaría.</p>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio recibido el 7 de febrero de 2019 aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por el Despacho y el oficio N° 1-31-201-244-0177 del 7 de febrero de 2019, proveniente de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, visibles a folios 1991 a 2001, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de febrero de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL

RADICADO 540013103005-2017-00404-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece de febrero de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de Febrero de 2019



Secretaria.

000010

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

DEL RECURSO:

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS EXPEDIDAS POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:

Aduce que las facturas CM0000182333, CM0000183206, CM0000183782, CM0000185303, CM0000187733, CM0000188042, CM0000188258, CM0000191360 y CM0000194946, fueron debidamente pagadas mediante la Resolución 005491 del 29 de diciembre de 2017, en donde consta la orden de pago y señalamiento de las obligaciones dinerarias canceladas, junto con el comprobante de egreso N° 00000448 por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$270.202.346,00) y con la documental aportada se prueba fehacientemente el pago total de las facturas descritas.

En ese mismo sentido, afirma que la factura CM0000163185 fue pagada mediante Resolución N° 4415 del 26 de noviembre de 2016, de lo cual da fe el comprobante de egreso N° 0006127 y el comprobante de la transacción del Banco BBVA.

Que de prosperar la orden de pago de las facturas anteriormente referenciadas estaría el juzgado autorizando un pago de lo no debido, conforme lo establecen los artículos 2313 y ss del Código Civil.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR – FACTURA CAMBIARIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:

Argumenta que los títulos objeto de la presente acción corresponden a aquellos establecidos por el Código de Comercio, exactamente la Ley 1231 de 2008, no obstante, corresponde a títulos valores complejos por la naturaleza de la obligación que ellos incorporan, pues la prestación del servicio de salud, el cobro de los servicios prestados, y aquellas condiciones conformantes del negocio

causal, que aunque refieren a un título valor en su objetivo negocial no difiere en la especialidad del mismo.

En el presente asunto, describe la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1448 en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008, respecto de la aceptación expresa y/o tácita de la factura y las oportunidades para sus respectivas devoluciones, objeciones o glosas, es decir, aquellas oportunidades especiales descritas por las leyes reglamentarias del sector salud que concuerdan con la institución jurídica y el carácter negocial de la factura cambiaria para la prestación del servicio de salud. Por consiguiente, las facturas deberán presentarse para su cobro tanto en sede judicial como administrativa, con sus respectivos soportes que alejen de toda duda la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que además, dentro del ámbito judicial se relaciona con aquellos principios de lealtad procesal y debido proceso, situación claramente pertinente e irrestricta en el caso en concreto, específicamente con las facturas AC00002487, CM 0000165811, CM 0000166808, AC 00003311.

Por lo expuesto solicita revocar el auto del 31 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial, el cual deberá versar únicamente respecto de las obligaciones pendientes y exigibles al Instituto Departamental de Salud, como ocurre con el pago total de la mayoría de las facturas cambiarias como de aquellas en donde la entidad responsable del pago es distinta a la acá demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que la manifestación de la parte demandada, sobre el pago de algunas facturas mediante Resolución N° 005491 del 29 de diciembre de 2017, por valor de \$270.202.346, no corresponde a la realidad, toda vez, que el Departamento de Cartera de esa entidad al realizar el cruce de información correspondiente, obtuvo como resultado que dicho pago fue efectuado el 7 de febrero de 2018.

Siendo así, para la fecha en que se efectuó el pago ya se había radicado la demanda (27 de noviembre de 2017) y el juzgado ya había librado orden de apremio a favor del ejecutante mediante auto del 31 de enero de 2018.

Por lo anterior, al realizarse el pago con posterioridad a la radicación de la demanda y al mandamiento de pago, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el art. 1653 del Código Civil, que señala que el pago se debe imputar en primer lugar a los intereses y el saldo restante al capital.

Asimismo, manifiesta que la factura N° CM0000163185 a la fecha presenta un saldo por \$172.000, lo cual indica que no existe un pago total de esta factura.

En cuanto a la excepción de falta de requisitos formales del título valor, aduce que, es errado lo afirmado por la demandada, toda vez, que si bien es cierto la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1448, en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de

2008, son las que regulan la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud, esta no reglamenta el sistema de facturación de estos servicios de salud, por tal razón, en lo atinente a los requisitos generales de los títulos valores, se observa lo contemplado en el art. 621 del Código de Comercio y en cuanto a los requisitos especiales de las facturas cambiarias de compraventa, lo señalado en el artículo 774 de la misma norma.

Ahora bien, las facturas objeto de la presente ejecución cumplen con cada uno de los requisitos del citado artículo 774 del Código de Comercio, para constituir el denominado título ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C.G.P., ya que en sus contextos se determina la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del IDS y a favor de la CLÍNICA MÉDICOS.

Por lo expuesto solicita que se deniegue el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, toda vez, que carece de fundamentos jurídicos y se especula sobre apartes normativos, que no son aplicables al caso concreto.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Siendo así, se procede a desatar el recurso, como sigue:

PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS EXPEDIDAS POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas; es así que las excepciones previas se deben proponer mediante recurso de reposición y las de mérito en el traslado de la demanda.

Se advierte que las excepciones previas se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las demás, se

formulan y tramitan conforme lo disponen los artículos 442 y 443 ibídem. Para el caso en particular, el demandado propone la excepción de PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS EXPEDIDAS POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, que se encuentra denominada como excepción de mérito, porque ataca directamente el derecho alegado, sin embargo, la alega como medio exceptivo previo, el que debe rechazarse de plano, pues, como ya se expuso, en nuestro sistema procesal civil solo es dable alegar como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 ibídem, y esta condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento.

A la luz de lo expuesto, se rechazará por improcedente la excepción previa planteada, dado que la prescripción no debe ser estudiada como previa, sino como excepción de fondo.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR – FACTURA CAMBIARIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD:

De la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta–; en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como báculo de la ejecución, por cuanto corresponden a títulos complejos, por la naturaleza de la obligación que ellos incorporan, puesto que, deberán presentarse para su cobro tanto en sede judicial como administrativa, con sus respectivos soportes que alejen de toda duda la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del

derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismos, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores –facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 14 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 76648774 del 16 de julio de 2018, proveniente de Bancolombia, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, se encuentra visible a folio 124 del presente cuaderno, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y/o se ordene al demandante prestar caución, conforme lo dispone el art. 599, inc. 5 del Código General del Proceso, elevada por la parte ejecutada, al respecto se indica que la ley contempla como requisito para impetrar la solicitud que el demandado haya propuesto excepciones de mérito, lo cual no acontece en el presente asunto, por consiguiente, el Despacho se abstiene por el momento de dar trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de febrero de 2019.

Secretaria.





EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103005-2018-00358-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Conforme a lo señalado en el numeral 3, del artículo 468 del CGP, en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Según informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente registrar la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inciso 2, del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de Febrero de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago proferido el 01 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que el título valor que obra como recaudo ejecutivo dentro del proceso no fue suscrito ni aceptado por el demandado y tampoco ha contraído para con el demandante obligación dineraria por ese monto ni bajo las condiciones allí establecidas.

Alega que los señores LINO FONDÓN MENDOZA, CESAR EDUARDO RONDÓN DURÁN y GUILLERMO ANDRES BELTRAN OSORIO, constituyeron una sociedad comercial de hecho, en esta ciudad, el día 21 de junio de 2017, la cual tenía por objeto la compra y venta de divisas; que como aporte social el aquí demandante hizo entrega de la suma de \$200.000.000,00, respaldando su aportes y el de su hijo CESAR EDUARDO RONDÓN DURÁN.

Que con la suma de \$300.000.000 se constituyó un fondo común manejado en dinero efectivo, el cual se tenía en custodia en una caja fuerte que administraban simultáneamente los 3 socios; que la constitución de la sociedad no contó con ninguna formalidad, por lo tanto, no se abrieron libros de contabilidad, ni cuentas bancarias y la relación entre los socios era de extrema confianza.

Que en septiembre de 2017, el aquí demandante solicitó la devolución del aporte social, incluyendo la de su hijo CESAR EDUARDO RONDÓN DURÁN, por ser su garante. Por consiguiente, se hicieron devoluciones parciales así: (i) el 21 de septiembre de 2017, por la suma de \$93.700.000, (ii) el 21 de octubre de 2017, por la suma de \$48.000.000 y (iii) el 21 de noviembre de 2017, por la suma de \$76.700.000, para un total de \$218.400.000, suma que incluyó las utilidades causadas durante ese periodo en el que se administró el dinero.

Siendo así, para el 21 de noviembre de 2017 quedaron a paz y salvo por los aportes que hizo el señor LINO RONDÓN MENDOZA a esa sociedad de hecho, que se terminó ese mismo día.

En virtud a lo expuesto, argumenta que la letra de cambio que se aporta como recaudo ejecutivo carece de toda validez y aceptación, al no haber sido suscrita por el demandado. En consecuencia, solicita que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto el título valor carece de los requisitos formales establecidos y consagrados en los artículos 621 y 671 y concordantes del Código de Comercio, pues si el título no fue suscrito ni aceptado por quien se demanda, no puede predicarse que se trata de un título valor, por no contener una obligación clara, expresa ni exigible, dada la falsedad aquí enunciada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que las manifestaciones del demandado son temerarias y de mala fe, pues en ningún momento se constituyó alguna empresa de venta de divisas, ni se proyectó crearla. Además, la suma que se está ejecutando corresponde a dineros que fueron facilitados en calidad de préstamos por el señor LINO RONDÓN MENDOZA, según da fe el título valor aportado al paginario y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto solicita que se deniegue el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Para el caso en particular, el demandado alega que no fue él quien suscribió el título valor letra de cambio báculo de la presente ejecución, por lo tanto, no puede predicarse que contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles¹.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado

¹ Sentencia T-747/13

en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfia o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Siendo así, por vía del recurso el demandado alega que no fue él quien suscribió el título valor letra de cambio, y al respecto se debe indicar que este medio fue estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas, más no para atacar los requisitos de fondo, pues para ello el demandado puede proponer excepciones de mérito, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que taxativamente en su numeral 1 prevé como excepción: "las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título".

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de febrero de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios aportados por las entidades financieras que se encuentran visibles a folios 41 a 44 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0038 del 29 de agosto de 2018, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, visible a folios 51 a 55 del presente cuaderno, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Igualmente, incorpórese el informe rendido por la secuestre, que se encuentra visible a folio 45 del presente cuaderno.

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0037 del 29 de agosto de 2018, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N. de S.), debidamente diligenciado, visible a folios 56 a 76 del presente cuaderno, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

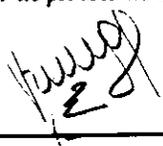
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de febrero de 2019.


Secretaria.



ACCION POPULAR
RADICADO 540013103005-2019-00026-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Trece de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Por auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, se inadmitió la demanda ACCION POPULAR presentada por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, y coadyuvante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRIAGA, contra la entidad BANCOLOMBIA S.A. CUCUTA., habiéndosele concedido a la parte actora el término de tres (3) días para subsanarla, los que de conformidad con el artículo 120 del CGP, empezaron a correr a partir del 6 de Febrero de 2019, y finalizó el 8 del mismo mes y año.

Vencido el término antes referido, se observa que la parte actora no subsana las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda, razón por la cual deberá decretarse el rechazo de la misma, tal como lo norma el artículo 90 del CGP, ordenando la entrega de esta y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ACCION POPULAR presentada por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, y coadyuvante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRIAGA, contra la entidad BANCOLOMBIA S.A. CUCUTA, en razón de lo anotado en la parte motiva.
2. **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante de la solicitud, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO



Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de Febrero de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. J. J. J.', written over a horizontal line.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por la compañía CHINACOTA COLONIAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI GARCÍA RIVERA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la compañía CHINACOTA COLONIAL S.A.S., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

2.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por la compañía CHINACOTA COLONIAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI GARCÍA RIVERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de febrero de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ y WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho sexto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ y WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada LIGIA YANETH CASTELLANOS BERMÚDEZ y WHISTON REINALDO ROMERO BERNAL, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 01 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

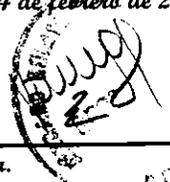
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de febrero de 2019.



Secretaría.